

Tampoco, en segundo lugar, se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en el art. 43.1 de la Ley Orgánica expresada en orden al agotamiento de la vía judicial procedente, pues, si bien es cierto que por la representación actora se acudió al recurso contencioso especial previsto en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, no lo es menos que no se planteó entonces queja alguna de relevancia constitucional, diciéndose sólo conculcado lo dispuesto en el art. 44.1 de la citada Ley Orgánica. Sin duda tal planteamiento de relevancia constitucional era entonces necesario, pues, en un caso como el presente, y a diferencia del supuesto en el que quien recurre a tal vía contenciosa especial es el candidato rechazado y la candidatura no proclamada, la sola interposición del recurso, emprendido para combatir el acto que dio curso al ejercicio de un derecho fundamental ajeno, no entrañó, implícita u objetivamente, la defensa del propio derecho constitucional. Estando a lo expuesto en la demanda, el acto aquí presuntamente lesivo no podría haber sido sino el Acuerdo del día 12 de mayo, mediante el cual la Junta Electoral Provincial de Las Palmas proclamó la candidatura luego impugnada por el recurrente actual, y respecto de tal acto debió realizarse la defensa del derecho supuestamente lesionado, ante la Audiencia Territorial de Las Palmas [arts. 43.1 y 50.1,b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

Por todo ello, no invocado derecho fundamental alguno ni ante nosotros ni en el curso del procedimiento que antecede, el amparo, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal y por la representación de los demandados, debe ser denegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don José Antonio Sánchez Miñón en representación del Centro Democrático y Social en Las Palmas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Firmados: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Rubricados.

13597 Sala Primera. Recurso de amparo número 664/1987. Sentencia número 72/1987, de 23 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 664/1987, interpuesto por don Albito Martínez Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Félix Buquerín Gutiérrez, don Angel Procopio Cáceres Agueda, don Joaquín Benito Sanz y don Perfecto García Martín, contra la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid que confirmó el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de la villa de Sepúlveda, por presunta vulneración del art. 23.1 y 2 de la Constitución. Ha sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Félix Buquerín Gutiérrez, don Angel Procopio Cáceres Agueda, don Joaquín Benito Sanz y don Perfecto García Martín, interpone recurso de amparo constitucional, a tenor de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen General de las Elecciones, contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, de 19 de marzo pasado, que confirmó el Acuerdo anterior de la Junta Electoral de Zona de la villa de Sepúlveda, Segovia, que denegó la proclamación de las candidaturas encabezadas por los recurrentes, como independientes, por el partido «Alianza Popular», para las elecciones convocadas a las Corporaciones Locales en el proceso electoral en curso.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes encabezaban en el proceso electoral en curso, como independientes, las candidaturas de «Alianza Popular» en las localidades de Ayllón de Maderuelo, Aldealuenga de Santa María y Ribota, todas ellas de la provincia de Segovia. Según fue previamente convenido con los responsables de Alianza Popular de Segovia, las candidaturas íntegras de dichas localidades, y documentación necesaria, fue entregada en la sede de dicho partido, en las primeras horas del día 4 de mayo corriente, a fin de que fueran presentadas en unión del resto de las candidaturas de la zona en la Junta Electoral de Sepúlveda, correspondientes, y por supuesto dentro del plazo legal que vencía a las veinticuatro horas del dicho día 4.

b) Por razones que se desconocen, las candidaturas por ellos encabezadas, no fueron presentadas ese día en la Junta Electoral de Zona de Sepúlveda, a pesar de que lo fueron el resto de candidaturas de Alianza Popular en tal zona, en total nueve, siendo al final presentadas las de los recurrentes el día 6 siguiente, notoriamente fuera de plazo.

3. Según los recurrentes la no proclamación de las candidaturas viola el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, consagrado en los apartados 1 y 2 del artículo 23 de la Constitución Española, ya que es evidente que han sido apartados del ejercicio de sus derechos civiles y constitucionales, presuntamente de forma dolosa por parte de los responsables de un partido político, que se comprometieron a presentar las candidaturas que encabezaba, evidentemente, dentro del plazo legal, lo que injustificadamente no hicieron, a pesar de presentar otras candidaturas ante la misma Junta Electoral de Zona. La desestimación del presente recurso supondría el triunfo de los delictivos autores de una maniobra política de alcance, que pretende ni más ni menos que el apartar de la actividad política a los recurrentes. El Tribunal debe amparar el invocado derecho, conculcado por unas resoluciones excesivamente estrictas en el análisis del aspecto formal de la cuestión que se plantea y que no entra verdaderamente en el fondo importantísimo que se contrae y que se debate.

Se suplica al Tribunal que otorgue a los recurrentes el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia meritada de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid y consiguientemente del acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sepúlveda, de que dimana aquéllas, y declarando el derecho de los recurrentes a ser candidatos en el proceso electoral en curso.

4. En su escrito el Fiscal sostiene que las candidaturas encabezadas por los recurrentes fueron presentadas notoriamente fuera de plazo ante la Junta Electoral, siendo así inobjetable legal y constitucionalmente la negativa a su proclamación por parte de ésta, siendo además las razones de extemporaneidad, que se alegan, completamente ajenas a la Administración electoral, a la que no es posible tampoco tildar de rigorismo excesivo. Las razones ofrecidas por la Sala de la Audiencia respaldando este acuerdo revelan la inexistencia manifiesta del quebranto constitucional invocado, pues la privación del derecho invocado del art. 23.2 de la Constitución, en ningún caso puede atribuirse a la actuación de un Órgano público, ni a una interpretación inmoderadamente rígida de las disposiciones electorales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.—Existe en este recurso una manifiesta inconsistencia entre el relato fáctico y la fundamentación de la pretensión de una parte, y la formulación, de otro lado, de la misma pretensión de los recurrentes. Afirman éstos, en efecto, que sus derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 de la Constitución, fueron vulnerados a resultas de lo que llaman una «maniobra política» llevada a cabo por particulares y cuyo resultado fue el que las diferentes candidaturas por cada uno de ellos encabezadas fuesen presentadas fuera de plazo —según expresamente reconocen— ante la Junta Electoral de Zona de Sepúlveda y, en consecuencia, no proclamadas por dicha Junta, en su Acuerdo del día 11 de mayo, considerado luego conforme a Derecho por la Sentencia que se impugna. Se pide, sin embargo, en la súplica de la demanda, que se disponga la nulidad de esta última resolución, así como de aquel Acuerdo de la Junta Electoral, declarándose «el derecho de los recurrentes a ser candidatos en el proceso electoral en curso».

Es pues, muy evidente que en la demanda no se reprocha a los Órganos públicos aquí intervinientes —Junta Electoral de Zona y Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid— lesión alguna, directa o indirecta, en los derechos fundamentales que se invocan y que tal supuesta vulneración se imputa sólo a las personas que por omisión —se dice—

impidieron que las candidaturas en las que figuraban los hoy recurrentes fueran presentadas ante la Junta Electoral en el plazo que dice el art. 45 de la Ley Orgánica 5/1985.

Planteadas en estos términos, la pretensión actora no puede ser acogida. Este recurso de amparo existe sólo para proteger los derechos fundamentales a los que se refiere el art. 53.2 de la Constitución frente a las violaciones en ellos producidas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho «de los poderes públicos» (art. 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), y en el presente caso los demandantes denuncian sólo la vulneración de los derechos por obra de unas indeterminadas conductas de particulares, conductas sobre las cuales, por lo demás, estarían ya en curso, según en la demanda se dice, unas actuaciones penales. De conformidad con la misma exposición de hechos y con los alegatos deducidos por los recurrentes es, pues, notorio que ni la resolución de la Junta Electoral de Zona que denegó su proclamación como candidatos, ni la Sentencia que consideró a este acto conforme a Derecho, menoscabaron los derechos fundamentales de los actores, derechos que han de ejercerse con los requisitos que señalan las Leyes (art. 23.2 de la Constitución), entre los que se cuenta, para el procedimiento electoral que aquí importa, la presentación en plazo de las candidaturas (art. 45 de la Ley Orgánica 5/1985). Insatisfecho este requisito, no se estará, como se comprende, ante una «irregularidad» en la candidatura presentada que pudiera ser objeto de subsanación (art. 47.2 de la misma Ley Orgánica), sino ante una inexistencia de la candidatura misma, que ya no podría ser admitida sino mediante una ampliación del plazo para su presentación, ampliación que la Ley no contempla.

Los recurrentes, en suma, no fueron nunca «candidatos» propuestos en el sentido de esta Ley (arts. 45 y 46), y su no proclamación, por ello, no llegó a afectar siquiera al derecho fundamental de que hoy dicen defender.

13598 Sala Primera. Recurso de amparo número 667/1987. Sentencia número 73/1987, de 23 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 667/1987, promovido por don José Cáliz Adamuz, representado por la Procuradora doña María Felisa López Sánchez, bajo la dirección del Abogado don Javier Gutiérrez Vicens, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Loja (Granada), de 11 de mayo de 1987, que excluyó al recurrente como candidato en la lista presentada por el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) para las elecciones al municipio de Algarinejo.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 21 de mayo pasado tuvo entrada en este Tribunal recurso de amparo interpuesto por don José Cáliz Adamuz, representado por la Procuradora doña María Felisa López Sánchez, con asistencia del Abogado don Javier Gutiérrez Vicens, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Loja, de 11 de mayo de 1987, que excluyó al recurrente de la candidatura presentada por el Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) para las elecciones al municipio de Algarinejo; exponiendo en la demanda, sustancialmente, los siguientes hechos:

a) Al presentarse la candidatura de referencia se adjuntó el certificado de inscripción de don José Cáliz Adamuz en el Censo si bien en lugar del segundo apellido aparecía incorrectamente el de «Mesón», nombre que corresponde a la calle del domicilio del candidato; tal discordancia fue puesta de manifiesto por la Junta por lo que el señor Cáliz intentó la rectificación, si bien la oficina del Censo Electoral le comunicó que aunque la no coincidencia del apellido era un error, no podía rectificarlo ya que había pasado el plazo para hacerlo. El recurrente, asimismo, comunicó a la Junta que tenía pedido un certificado de antecedentes penales para presentarlo e incorporarlo a su documentación presentada.

b) La Junta Electoral de Zona de Loja, por Acuerdo de 11 de mayo denegó la proclamación del recurrente en la candidatura.

Como bien dice la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, aquí impugnada, el art. 23.2 de la Constitución consagra y protege el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, pero no el acceso indiscriminado, sino que, como se ha dicho, «con los requisitos que señalan las leyes», entre los que está la presentación de las candidaturas dentro del plazo señalado para ello. Reiteradamente este Tribunal ha afirmado que la exigencia de los plazos legales no puede tenerse por exigencia irrazonable, y más aún en los procesos electorales, como señala el Ministerio Fiscal. En consecuencia ni la Junta Electoral, ni la Audiencia Territorial han llevado a cabo una interpretación rígida de las disposiciones electorales, que pudiera entenderse violase el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Firmados y rubricados.

c) Contra dicho Acuerdo interpuso recurso contencioso-administrativo al que acompañó certificación ampliada de la inscripción en el Censo y de antecedentes penales. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

El recurrente alega que se le ha producido una violación del derecho que le reconoce el art. 23 de la Constitución por no permitirse su posible elección sin estar incurso en ninguna causa de inelegibilidad. Y que, además, la Sala sentenciadora, le ha producido indefensión al no considerar las pruebas fundamentales de su pretensión (art. 24).

Acompaña a su escrito fotocopias del documento nacional de identidad, de la notificación de la Junta Electoral de Zona de Loja y de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada.

2. Por diligencia de ordenación de 21 de mayo, se acordó dar traslado de la demanda de amparo al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día pudiese presentar las alegaciones procedentes, las cuales fueron, efectivamente, presentadas en el plazo otorgado.

Considera dicho Ministerio que no es sostenible en esta vía y sede que la Sala no permitió «la realización de las pruebas pertinentes tendentes a demostrar las condiciones de elegibilidad de mi representado», dada la naturaleza y duración preceptiva del proceso judicial ante el cual no era precisamente ante quien había que probar sino, en su momento, ante la Junta Electoral.

En cuanto a la vulneración del art. 23 de la Constitución, ciertamente al recurrente se ve privado de acceder al cargo municipal convocado, pero ello no se debe ni a la administración electoral ni a la jurisdicción sino al propio candidato y a su presentación en la que debió ponerse una extrema diligencia dada la parentividad del proceso electoral; si después del brevísimo plazo concedido para subsanación no se subsanó el error, si es que fue tal, ello es imputable al interesado y no a un formalismo intemperante de la Junta, cumplidora de las normas electorales

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Según en los antecedentes se ha expuesto, la representación del señor Cáliz Adamuz imputa a la Sentencia que impugna, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, la vulneración de sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 23.2 de la Constitución y pide que, anulando esa resolución judicial, declaremos su derecho a ser proclamado candidato a Concejal del Ayuntamiento de Algarinejo en la lista al efecto presentada por el PSOE de Andalucía. Como consideración previa hemos de advertir que, si bien una y otra de estas supuestas violaciones de derechos se dicen causadas por la Sentencia que dictó la Audiencia de Granada, la segunda de las citadas —la que se dice inferida en el derecho enunciado en el art. 23.2 de la Constitución— no podría haber sido operada sino por el acto de la Junta Electoral de Zona de Loja, que resolvió no